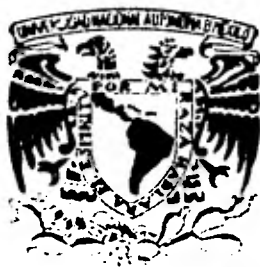


24. 674



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

*EL NUEVO PROCESO DEL TRABAJO
Y EL DERECHO SOCIAL MEXICANO*

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO. EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS ZAMORA CONTRERAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1 9 8 1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Es indiscutible que el proceso en general y todo lo que se relaciona con el mismo, ha evolucionado _ notoriamente desde el primitivo derecho romano hasta el actual derecho, circunstancia ésta que es muy lógica si se considera que el derecho material, en sí, también ha evolucionado en forma sorprendente, sobre todo en los últimos tiempos, compaginándose de esta manera los derechos adjetivo y sustantivo para realizar una mejor administración de las interrelaciones jurídicas, económicas y sociales, las cuales por cierto, en la medida que transcurre el tiempo, se están haciendo más complejas.

La estimación que acabamos de exponer, nos sirve de fundamento para la presentación del tema que hemos intitulado El Nuevo Proceso del Trabajo y el Derecho Social Mexicano, como tesis o estudio recepcional para _ obtener el título de licenciado en derecho en el área de los cursos correspondientes, que ya concluimos.

Dicha presentación del tema que se indica, es la siguiente:

La teoría general del proceso; el proceso _ del trabajo en el artículo 123 constitucional; el proceso del trabajo en la legislación federal de 1931; el pro

ceso del trabajo en la legislación federal de 1970, y el proceso del trabajo y el derecho social mexicano.

Estos títulos incluyen, respectivamente, la temática que sigue:

Definición y análisis del proceso judicial; estudio del procedimiento judicial en general, y exposición de la teoría general del proceso.

Análisis de la fracción XX del artículo 123 constitucional; estudio de la fracción XXI de dicho numeral, y exégesis de la fracción XXII del artículo 123.

La actividad de la Juntas de Conciliación y Arbitraje ante las partes actora y demandada; el escrito de demanda en los asuntos jurídicos individuales; tramitación de las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, admisión y desahogo de pruebas, y el laudo y su ejecución.

Estudio comparativo entre las legislaciones de 1970 y de 1931 respecto a la substanciación de los juicios jurídicos individuales, y análisis de las innovaciones de la ley federal del trabajo de 1970 respecto de la legislación federal de 1931 relacionadas con el procedimiento individual.

Influencia del derecho social mexicano en la reforma procesal de 1980; influencia de la Teoría in-

tegral del maestro Alberto Trueba Urbina en la reforma _
procesal de 1980, y el nuevo proceso del trabajo y el de _
recho social mexicano.

La estructura de este capitulado se dirige _
más que nada a destacar la diferencia que existe entre _
los procesos judicial y jurisdiccional, admitida en una
proporción muy amplia por la doctrina actual, relaciona-
da sobre este tópico, y además para hacer notar el ade-
lanto que hay en la reforma procesal laboral de 1980 res-
pecto a la legislación federal de 1970, también sobre di-
cho particular, según lo iremos haciendo saber a medida _
que avancemos en nuestro estudio.

Queda únicamente agradecer de antemano al _
jurado que examine este trabajo, su comprensión para el
mismo, ya que se trata de una tesis sin más aspiraciones
que las de contribuir en algo a la investigación de este
tema tan apasionante.

CAPITULO I

LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

- a) Definición y Análisis del Proceso Judicial
- b) Estudio del Procedimiento Judicial en General
- c) Exposición de la Teoría General del Proceso

CAPITULO I

LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Explicar la teoría general del proceso con unas cuantas palabras o ideas, lo mismo que dar una definición del derecho, es muy problemático. Sin embargo, si se atiende a un sistema o a un método con la finalidad de describir lo que es o lo que debe entenderse por "proceso", en algunas de sus acepciones y no en la totalidad de ellas, la cuestión se reduce a su mínima expresión. Así, pues, veamos primero lo que es el proceso de que se habla, para luego ya estar en condiciones de explicar la teoría que versa acerca del mismo.

Joaquín Escriche y Martín, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, editado por la Editorial Temis de Bogotá, en 1977, T. IV, p.378, dice que el proceso es el conjunto o agregado de los autos y demás escritos de cualquier causa civil o criminal.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, publicado por la Editorial Porrúa, S.A., de México, en 1975, 4a. edición, p. 307, indican que el proceso es el conjunto de actos regula-

dos por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

Cipriano Gómez Lara en su Teoría General del Proceso, editada por la U.N.A.M., en 1980, 2a. reimpre--
sión, p. 121, define el proceso como un conjunto comple--
jo de actos del estado como soberano, de las partes inte--
resadas y de los terceros ajenos a la relación substan--
cial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley
general a un caso concreto controvertido para solucionar
lo o dirimirlo.

Este concepto de proceso que da Gómez Lara, según él, es el resultado de una verdadera suma procesal que esquematiza a través de la siguiente fórmula:

$$A + J + A \text{ 3os} = P$$

Dicha fórmula, para el propio maestro en ci--
ta, comprende la suma procesal que significa: la acción,
más la jurisdicción, más la actividad de terceros, lo que
da como resultado el proceso. Y para comprender mejor la
definición de proceso, Gómez Lara agrega que éste "no es
sino ese conjunto complejo de actos del estado, de las _
partes y de los terceros ajenos a la relación substancial.

Los actos del Estado —continúa diciendo— son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como actividad tanto del actor como del demandado; y, finalmente, los actos de los terceros, que son como los actos de auxilio al juez o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste, que es la sentencia.

Con la definición que antecede, atendiendo a las observaciones que sobre este particular hicieron en su época los profesores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil, obra publicada por la Editorial Porrúa, S.A., México, 1950, p. 159, ya estamos autorizados para expresar que "el proceso supone una actividad generadora de los actos jurídicamente reglamentados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional" y además que está constituido "por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo, que constituyen el procedimiento".

Sin embargo, es conveniente advertir —toda

vez que acabamos de mencionar la palabra procedimiento— que entre proceso y procedimiento solamente hay relación pero de ninguna manera sinonimia alguna entre ambos vocablos, aunque los términos proceso y procedimiento se empleen con frecuencia como intercambiables, ya que si bien es cierto que todo proceso requiere para su desarrollo _ de un procedimiento, éste no es en sí un proceso. Además, el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Así pues, aunque tales palabras _ procedan de la etimología procedere, que ya trasladada _ el español significa avanzar, más conveniente será que _ nos circunscribamos a la noción jurídica de cada una de ellas, siendo para el proceso esencialmente de carácter _ teleológico, en tanto que para el procedimiento, de índole formal.

En consecuencia, no será al procedimiento _ sino al proceso sobre el que aplicaremos todo nuestro _ esfuerzo intelectual, cuando tratemos la teoría general _ del mismo en los siguientes apartados, atendiendo para _ el caso la advertencia que hemos hecho al respecto.

a) Definición y Análisis del Proceso Judicial

Antes de que definamos y analicemos el proceso judicial, conviene tener en cuenta que la locución "proceso" dio origen a toda una ciencia que desde hace tiempo se encarga del estudio de una de las ramas más amplias del derecho, como lo es el derecho procesal, y su historia, en unas cuantas líneas, el maestro Alberto Trueba Urbina, la reseña así:

"La evolución del proceso se desarrolló en todo su esplendor en los amplios horizontes de la jurisprudencia técnica, hasta que los juristas miraron con claridad el campo fecundo del derecho procesal, el cual recupera territorios perdidos: las acciones, la regulación de la prueba, etc., que formaban parte de los códigos civiles y que ahora son instituciones reglamentadas en las leyes procesales, llamadas de procedimiento por convencionalismo. Más aún, el derecho procesal rebasa sus linderos jurídicos, invadiendo el terreno político y filosófico; se reconoce su función esencialmente reguladora de la actividad del Estado que realiza la justicia, restableciendo el orden jurídico perturbado por la violación de la ley ó del contrato. Así nació la autonomía del proceso, al conjuro de la doctrina, de la práctica tribuna-

licia y de la legislación positiva". (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p.4).

Continuando con la descripción de la palabra proceso, diremos que ésta proviene del vocablo latino procedere, que significa marcha, avanzar, ir hacia adelante, por lo cual el proceso equivale al camino que conduce a una meta, según la observación que al respecto hacen Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno en Nociones de Derecho Positivo Mexicano, cuya publicación estuvo a cargo de la Editorial Porrúa, S.A., de México, en 1980, décimonovena edición, p. 209.

De acuerdo con el criterio de Menéndez y Pidal, la palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de procedo, término equivalente a avanzar. (Cfr. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, duodécima edición, p. 638).

En cuanto al fin del proceso, Becerra Bautista indica que "es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales." (Véase: José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, octava edición, p. 1).

El proceso, en todo caso, está compuesto por una serie de actos unidos entre sí, para la obtención de una sentencia, que con apoyo en las normas jurídicas ponga fin a un litigio.

También puede decirse que el proceso es un instrumento que sirve para recabar la verdad legal de los puntos controvertidos para la aplicación de las normas jurídicas que regulan el caso concreto.

En tales condiciones, el proceso se considera como un medio o instrumento encaminado a la elaboración de la verdad jurídica con la adecuada aplicación del derecho sustantivo o material al caso concreto.

Y ya así, entendido lo anterior, es de afirmarse que con el proceso se pone en movimiento el aparato judicial para producir un complejo de fenómenos que se suceden unos a otros, manteniendo invariablemente entre los mismos una constante armonía.

Antes de seguir adelante y con el objetivo de redondear mejor el tópico del proceso, estimamos pertinente transcribir algunas de las definiciones de proceso, ya que éste, de acuerdo con la temática que hemos trazado para el presente trabajo, lo referimos al judicial y al jurisdiccional, y dichas definiciones habrán de ayudarnos mucho para evitar que caigamos en posibles errores, en -

cuanto a lo que deba entenderse por proceso judicial y _ por proceso jurisdiccional, advirtiendo desde luego que en esta parte concretaremos nuestro estudio al primero _ de tales procesos, o sea al judicial, para referirnos en otros apartados posteriores al proceso jurisdiccional ya que tanto éste como aquél, son distintos de acuerdo a la doctrina que impera sobre dicho particular.

El citado autor licenciado Juan Menéndez Pidal, en su Derecho Procesal Social, define el proceso de la manera siguiente: "...coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tienen por objeto obtener una decisión jurisdiccional".

El licenciado Piero Calamandrei, en varias de sus obras, dice que el proceso es "una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción."

Para Ugo Rocco el "proceso es el conjunto _ de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que derivan".

Y finalmente, el monarca del derecho procesal de los últimos tiempos, Giuseppe Chiovenda, interpre

tado insuperablemente por Pallares, expresa lo siguiente acerca del tema que estamos desarrollando en esta parte del presente trabajo:

"El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria." El proceso es, por tanto, una actividad de los órganos públicos encaminada al ejercicio de una función estatal. Para entender la definición de Chiovenda, es bueno recordar que "por actuación de la voluntad concreta de la ley", entiende aplicar la ley en el caso judicial de que se trate. Además, sostiene que el fin del proceso no es la realización del derecho subjetivo, sino la actuación de la voluntad de la ley. Hay que distinguir entre el fin próximo y el remoto. Respecto de este último, los jurisconsultos están de acuerdo, pero no en lo que concierne a aquél. El fin remoto consiste en evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismos y a causa de ello se perturbe la paz social. A él se refiere el artículo 17 de nuestra Constitución cuando preceptúa "que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo", y que los tribunales estarán expeditos para administrarla. Si el Estado tiene como deber

ineludible mantener el orden y la paz sociales, es incuestionable que uno de los medios de los que se sirve es el de la jurisdicción y del proceso correlativo. (Cfr. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, duodécima edición, p. 639).

Ya con los elementos anteriores, intentaremos definir lo que es el proceso judicial, para luego analizarlo aunque sea en forma somera.

En la actualidad el proceso judicial se constituye por un conjunto de instituciones y principios jurídicos al que los integrantes de la sociedad deben someterse, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, esencialmente, con la finalidad de que sea administrada la justicia correctamente por el estado de derecho contemporáneo.

Atendiendo a lo que acabamos de decir y con lo que sobre este punto indica Ignacio Burgoa en una de sus obras, tenemos que aunados el proceso judicial y el dispositivo legal en cita, independientemente de que consigne las tres garantías de seguridad jurídica a que alude el maestro Burgoa, todo lo anterior se traduce a que mediante el proceso judicial, en primer término, se garantiza el ejercicio de un derecho público subjetivo indivi-

dual propiamente dicho, que proviene de la prohibición impuesta por el artículo 17 constitucional a los gobernados de hacerse justicia por su propia mano, correlativa esta última, como es lógico suponer, de la obligación establecida para las autoridades judiciales, consistente en la susodicha administración de la justicia. (Véase: Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, decimaprimer edición, pp. 640-644).

Y pasando a analizar el proceso judicial, siguiendo al maestro Trueba Urbina, nos percatamos que el mismo —según dicho tratadista— es individualista o burgués, así como que proviene de la teoría general del proceso y que se integra con las siguientes ramas jurídicas autónomas:

"a) Derecho procesal civil, estructurado en las disposiciones del artículo 14 de la Constitución y en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Códigos locales.

"b) Derecho procesal mercantil, estructurado en el mencionado precepto constitucional y en el Código de Comercio.

"c) Derecho procesal penal, estructurado en los artículos 14 y 20 constitucionales, en el Códig

go Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Códigos locales.

"d) Derecho procesal administrativo, en las diversas leyes relativas a lo contencioso administrativo y materia fiscal.

"e) Derecho procesal de amparo, en los artículos 103 y 107 constitucionales y reglamentado en la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, 5a. edición, pp. 345-346).

Además de lo transcrito, el citado maestro, en la misma obra, indica que el proceso judicial, con dichas ramas que lo integran, pertenece al derecho público y se funda en los principios de autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso; bilateralidad o paridad de las partes e imparcialidad de los jueces y tribunales, olvidando las desigualdades que existen en la vida entre el pobre y el rico, el obrero y el patrón, el padre y el hijo, el marido y la mujer, el súbdito y el Estado. (Véase: Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, obra citada, p. 49).

Consideramos que el maestro Trueba Urbina está en lo correcto, ya que hasta el mismo Francisco Car

nelutti, connotado procesalista, admitió la expresada diferenciación que existe entre el proceso jurisdiccional y el proceso judicial, habiendo indicado al respecto que no sólo hay juzgados y tribunales judiciales sino también Juntas de Conciliación y Arbitraje, con facultades para dirimir las controversias que se les planteen. (Véase: Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p. 638).

Así pues, establecido lo anterior, con la finalidad de concluir el análisis del proceso judicial, expresaremos con el maestro Becerra Bautista, que el mismo "es una relación jurídica entre: juez, actor y reo: judicium est actus trium personarum, actoris, rei, iudicis, o sea: juicio es la actividad de tres personas: del actor, del reo y del juez". Y además, que la doctrina unánime le atribuye a dicha relación jurídica procesal, los siguientes caracteres:

"I. De derecho público, ya que se origina entre los particulares y el Estado, que actúa como Poder en el ejercicio de una potestad pública: la potestad jurisdiccional.

"II. Autónoma, porque es del todo independiente del derecho substantivo hecho valer.

"III. Trilateral, en cuanto se establece en-

tre el actor y el Estado y entre éste y el demandado.

"IV. Tiene un objetivo particular, pues existe una pretensión del actor y otra del demandado, normalmente antitética, que piden al Estado-juez la realización de la norma jurídica abstracta: que es el objeto del proceso.

"V. Compleja, toda vez que comprende una serie de facultades aisladas y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el proceso mismo.

"VI. Dinámica y progresiva y no estática, en virtud de que se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

"VII. Unitaria, en cuanto que esta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia.

"VIII. Finalmente, es una relación que supone la colaboración de las partes, porque como en el deporte, no obstante que los contendientes luchan entre ellos, para obtener el triunfo, deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlo adelante". (Cfr. José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, obra citada, p. 3).

A lo que antecede sólo resta agregar que para que el proceso judicial se realice, es indispensable que en el mismo existan estos presupuestos: la presentación de una demanda formal y substancialmente válida, por un sujeto de derecho (llamado actor), ante un órgano judicial (el juez o el tribunal) y frente a otro sujeto de derecho (denominado demandado), teniendo los tres, o sean las partes y el juzgador, requisitos de capacidad (en cuanto al actor y al demandado: capacidad de ser parte y capacidad procesal; en cuanto al juzgador: capacidad general, jurisdicción, y especial: competencia).

b) Estudio del Procedimiento Judicial en General

Ahora estudiaremos aquí el procedimiento judicial en general, advirtiendo desde luego que éste es distinto al proceso, del que ya tratamos anteriormente.

Sin embargo, consideramos pertinente insistir una vez más en que no hay que identificar proceso con procedimiento, citando para el caso a Eduardo Pallares quien enseña que el proceso "es un todo o si se quiere una institución" y que está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferen--

tes causas que la ley admite, en tanto que el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente. Y además, que cada procedimiento presenta aspectos de gran singularidad, al grado de que, todo procedimiento, en un caso concreto, es diferente a cualquier otro, por lo que, en conclusión, puede afirmarse que no hay dos procedimientos -- iguales aunque estén regidos por los lineamientos legales que corren a un determinado proceso. (Véase: Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pp. 10 y siguientes).

Así pues, el procedimiento judicial, que tuvo su origen en el derecho romano antiguo, para más señas denominado formulario, sabemos que se componía de tres elementos: la institutio iudicis, o sea el nombramiento del iudex; la demonstratio, es decir, la breve indicación de la causa del pleito, y la intentio, que era el elemento medular del procedimiento que nunca podía faltar. (Cfr. Guillermo Floris Margadant S., El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A., México, 1975, sexta edición, página 155).

A estos elementos se podrían sumar, los siguientes: exceptio, replicatio, duplicatio, etc., y praescriptiones, según la referencia de los mismos que hace el citado maestro Floris Margadant en su obra, pp. 159-161.

Y todo lo anterior desembocaba en la tradicional y célebre litis contestatio, que servía para determinar el valor de las prestaciones reclamadas por el actor y la contestación que a las mismas daba el demandado. Y establecida o fijada la litis contestatio, se procedía a la comprobación de lo demandado o a la oposición de lo mismo, para que el juez, una vez que formaba su criterio al respecto, estuviera en condiciones de resolver el litigio que le había sido sometido a su consideración.

Bonjean, citado por Pallares, confirma esta tesis, conforme a los siguientes términos: "El procedimiento por fórmulas fue introducido por la ley Aebutia y las dos leyes Juliae. Reemplazó a las acciones de la ley que, sin embargo, continuaron aplicándose en ciertos casos... El procedimiento formulario es, sin disputa, el que más nos interesa conocer, puesto que estuvo en pleno vigor en la época brillante de los jurisconsultos, cuyos escritos fueron más tarde utilizados por Justiniano, para la compilación del Digesto..." Un carácter sumamente notable de este procedimiento —agrega Pallares— es de no ser, en

realidad, otra cosa que el juicio por jurados aplicado a los negocios civiles (Cfr. Eduardo Pallares Portillo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Manuales Universitarios. Facultad de Derecho. U.N.A.M., México, 1962, p. 20)

Estos son los antecedentes más remotos relacionados con el procedimiento judicial, los cuales no ameritan comentario alguno ya que se explican lógicamente por sí mismos.

Pero concretando nuestro tema a la época contemporánea, en cuanto a la clasificación de los procedimientos, diremos que éstos pueden clasificarse en singulares y universales; que los singulares se subdividen en ordinarios y extraordinarios, y que los universales se seccionan a su vez en *intervivos* y en *mortis causa*.

"En la clasificación corriente de los juicios se consideran como ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial." (Véase: Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial América. México, 1946. p. 319).

Los periodos o fases de que se componen

tales procedimientos, son los siguientes: exposición, prueba, alegatos, sentencia y ejecución.

El periodo de exposición comienza con la demanda que, como dice Kisch, puede considerarse como el acto básico del litigio; es, además, el acto más importante de las partes, como la sentencia es el fundamental del tribunal. La demanda, según el mismo autor, es la petición de sentencia, ésta la resolución sobre aquélla. Ambas son piedras fundamentales del procedimiento judicial. El código procesal civil, sobre este particular, establece que toda contienda judicial principiará por la demanda, lo que supone la imposibilidad legal para el juez de proceder de oficio. La contestación, como contrapartida de la reclamación, tiene la misma naturaleza que la demanda, por lo cual se estima que es la demanda del demandado, como acertadamente enseñaron De Pina y Castillo, en su obra que se menciona, p. 326.

La etapa probatoria se compone de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, dentro del procedimiento judicial. No presenta esto el menor problema.

Con la palabra alegatos se hace referencia, en el lenguaje forense, a los razonamientos que sirven de fundamento a las tesis sustentadas en el juicio. Esto tampoco representa algún problema.

La sentencia y la ejecución de la misma, en el procedimiento judicial, corresponde al juez que haya conocido del litigio.

Con lo expuesto hasta aquí, como fácilmente se observa, el procedimiento judicial, en toda hipótesis es a instancia de parte y obliga al órgano judicial competente a proveer sobre el particular de que se trate, resolviendo el conflicto que se le someta a su conocimiento.

Con lo anterior, concluimos, se está dentro de las hipótesis previstas por las disposiciones jurídicas de los numerales 14 y 16 constitucionales, en cuanto a las garantías o derechos que los mismos consagran a favor de los gobernados, cuando entre ellos, con tal carácter, hay conflictos legales.

c) Exposición de la Teoría General del Proceso

Para comprender perfectamente lo que es el proceso, y de manera especial lo que es la teoría general del mismo que lo explica, es necesario que previamente consideremos lo que es el litigio, el cual, haciendo desde luego la aclaración que procede, diremos que no es un concepto esencialmente procesal, aunque mantiene cierta

relación con el proceso, en razón de que todo proceso pre supone un litigio, pero no todo litigio desemboca necesaria mente en un proceso, de donde se concluye que el liti gio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el con tenido de todo proceso.

El litigio forma parte de los fenómenos de la conflictiva social, pues es el choque de fuerzas con trarias una de las características más notables de toda agrupación social. Cuando el mencionado choque de fuerzas mantiene un equilibrio, el grupo social progresa o al me nos se mantiene estable; pero cuando las fuerzas no man tienen un equilibrio ello será un síntoma patológico so cial, lo que equivale a estimar que el grupo social entra rá en crisis o hasta en aguda agonía, situación ésta que pro vocará cuando menos su estancamiento. Carnelutti, cita do por Gómez Lara, señala la existencia de dos polos en ese choque de fuerzas: uno de los polos es el contrato, donde hay un pacto de fuerzas; el otro polo lo es el deli to, donde el equilibrio de fuerzas se rompe. Contrato y delito —para dicho autor, según escribe Gómez— represen tan pues, los dos extremos de la conflictiva social. (Cfr. Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. U. N. A. M., México, 1980, segunda reim presión, p. 17).

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

- 27 -

Ahora bien, para resolver toda la gama de li
tigios que cotidianamente se plantean en un estado de de-
rrecho, es de señalarse que aquéllos deben someterse a los
órganos estatales competentes, que dentro de la teoría ge-
neral del proceso, pueden serlo el poder judicial y los _
otros dos poderes: el ejecutivo y el legislativo.

En vista de lo expuesto, tendremos por ejem-
ple que los casos civiles o penales, en sentido estricto,
serán resueltos por el poder judicial, considerado en sen-
tido amplio; que las controversias entre los titulares de
las dependencias del ejecutivo federal y los empleados de
base que prestan sus servicios en las mismas, serán resuel-
tos por el poder ejecutivo a través del tribunal federal_
burocrático, y que las contiendas políticas, como los pro-
cesos electorales, serán sustanciados por el poder legis-
lativo a través del congreso de la unión. Y así pues, ha-
brá típica jurisdicción encomendada a los tres poderes ci-
tados, la cual, considerada desde el punto de vista for-
mal, se reduce a lo siguiente: para el poder judicial, la
jurisdicción que ejerce, estrictamente, será de ese carác-
ter, la del poderejecutivo, será administrativa, y la del
poder legislativo, legislativa. (Véase: Carlos Arellano _
García, Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980, p. 356).

Ahondando en nuestra investigación hasta donde nos ha sido posible, en seguida expresaremos con Alberto Trueba Urbina que a principios de este siglo, en todo el mundo el derecho procesal comprendía tres ramas: el derecho procesal civil, el derecho procesal penal y el derecho procesal administrativo, perteneciendo las tres disciplinas al derecho público, y basadas además en los principios de autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso; bilateralidad o paridad de las partes e imparcialidad de los jueces y tribunales, olvidando, según dice el maestro, las desigualdades que existen en la vida entre el pobre y el rico, el obrero y el patrón, el padre y el hijo, el marido y la mujer, el súbdito y el estado.

Pues bien, continúa refiriendo el maestro, el Estado, al prohibir a los particulares que se hicieran justicia por sí mismos, al margen de la jurisdicción o de los tribunales, caracterizó la actividad de éstos como función de derecho público, elevando al máximo el principio de igualdad o paridad de las partes en el juicio, al grado de que el abogado de los pobres, Anton Menger, desde el siglo pasado reconoce que los conflictos de intereses entre ricos y pobres se resuelve a priori en favor de los primeros, sin poder acusar a los tribunales de injustos.

"Tal conjunto de principios —concluye el maestro Trueba Urbina— constituye la teoría del derecho procesal burgués que impera en la actualidad en los regímenes capitalistas, persiguiendo como meta el justo medio aristotélico o el jus suum quique tribuere, pese a los resplandores sociales en el Estado político moderno, proveniente de la socialización del derecho." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, quinta edición, pp. 49-50).

Continuando con esta breve reseña de la teoría general del proceso, de la cual en el capítulo siguiente haremos su confrontación con la teoría del proceso laboral, proveniente del artículo 123 constitucional, sólo nos queda agregar, que aquélla puede considerarse, resumiéndola, como el agrupamiento de los principios esenciales de las disciplinas procesales civiles y penales, fundamentalmente, a las que también se incluyen los del proceso administrativo, y que todas estas disciplinas coinciden en los objetivos de la jurisdicción, de las acciones y excepciones, de las pruebas, de la sentencia y de su ejecución, dentro de la clásica división del derecho, pertenecientes al derecho público. Por lo tanto, como enseña el maestro Trueba Urbina, en tales condiciones, la "Teoría General del Proceso" no es más que el summum de

la ciencia procesal burguesa, que "tan sólo comprende los principios clásicos de los juicios civiles, penales y administrativos en los que impera el imperio absoluto de la ley sobre la base de la igualdad de los hombres ante la misma y por consiguiente en el proceso la imparcialidad del juzgador para cumplir los altos fines de la justicia. No importa —especifica el maestro— a tal teoría las personas en disputa, sino simplemente que cumplan sus obligaciones. Por ello interviene el poder público —concluye Trueba Urbina— para el restablecimiento del orden jurídico violado por el incumplimiento de la ley o del contrato." (Véase: Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, quinta edición, pp. 50-51).

CAPITULO II

EL PROCESO DEL TRABAJO EN EL ARTICULO 123 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-
XICANOS DE 1917

- a) Análisis de la Fracción XX del Artículo 123
- b) Estudio de la Fracción XXI del Artículo 123
- c) Exégesis de la Fracción XXII del Artículo
123

CAPITULO II

EL PROCESO DEL TRABAJO EN EL ARTICULO 123 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-
XICANOS DE 1917

Sería mucho más práctico para nuestro estudio efectuar el análisis conjunto de las fracciones XX, XXI y XXII del apartado "A" del artículo 123 constitucional, que aquí expondremos, pero por razones de método será necesario que hagamos su tratamiento por separado de cada una de ellas, en los siguientes incisos del presente capítulo, indicando desde luego que en las mismas claramente se establece la teoría del proceso laboral, con características propias y autónomas de las que conforman la teoría general del proceso, consignadas en el capítulo anterior.

Pero antes de emprender la tarea consiguiente, a manera de inspiración, para realizarla, queremos mencionar el pensamiento de Savigny, contenido en su libro De la Vocación de Nuestro Siglo para la Legislación y la Ciencia del Derecho, citado por Delgado Moya, en donde se encierra la idea de que en los orígenes de los pueblos, no existieron jueces de derecho sino de equidad, -

hombres que buscaban la regla para el caso concreto, sin más preocupación que satisfacer las aspiraciones colectivas de justicia; es decir, sin que crearan el derecho, - tan sólo buscaban entre las prácticas del pueblo, y que fue la revolución francesa con su codificación, la que instituyó los jueces de derecho; a partir de entonces, según Savigny, los juzgadores deben someterse a la Ley, sin que de ella puedan apartarse y sin que les importen las prácticas del pueblo, que no conocen ni les importa conocer; "actualmente —concluye dicho autor—, en la práctica y por regla general, sólo existen doctrinas que, absolutamente apartadas de la realidad social, únicamente sirven para justificar injusticias". (Véase: Rubén Delgado Moya, Elementos de Derecho del Trabajo. México, 1962, pp. 22-23).

Y todo esto que se escribe, bien puede ser cierto en cuanto a la diferenciación que ya existe entre la teoría general del proceso y la teoría del proceso del trabajo, ésta por exponerse y aquella ya expuesta, encontrando como notas características que las distinguen, en la primera que tal teoría se somete incondicionalmente a la ley, y en la segunda que atiende más que a otra cosa, a la práctica social.

Dentro de la tradicionalista bipartición del

derecho en público y privado, misma que no admite la tricotomía del susodicho derecho en público, social y privado, la teoría general del proceso se concentra preferentemente al tratamiento de los derechos procesales civil, penal y administrativo, donde, bajo la égida del derecho público, tiene indiscutible preponderancia la función judicial, en tanto que dentro de la aludida tripartición del derecho, la teoría del proceso obrero, para lo que aquí nos interesa, atiende al derecho procesal del trabajo, exclusivamente al amparo del derecho social, que no tiene ninguna relación con el derecho público ni con la función judicial, que se menciona, puesto que su función es esencialmente jurisdiccional, según habremos de demostrarlo en el presente capítulo, de acuerdo como se vaya desarrollando el mismo.

a) Análisis de la Fracción XI del Artículo 123

En los conflictos laborales queda eliminada la teoría judicial, contundentemente dice el maestro Alberto Trueba Urbina, por virtud de la jurisdicción social del trabajo que impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la decisión de dichos conflictos en los términos de la fracción XI del artículo 123, para el cumplimiento

de la función revolucionaria de la norma laboral, que es tuitiva y reivindicadora de los trabajadores. Y finalmente, la justicia de las Juntas como tribunales sociales _ del trabajo, a diferencia del sistema jurídico burgués, se ejerce a verdad sabida y buena fe guardada, en cuyo _ apotegma se resume la función revolucionaria del derecho del trabajo en el campo procesal. Pero aún hay más.

Sobre dicho particular, el citado autor expresa lo que sigue:

"La integración de los principios procesales sociales y su función dinámica en el proceso laboral y burocrático, originaron nuestra Teoría integral del Derecho Procesal del Trabajo. Los nuevos estatutos sociales transformaron el Estado moderno partiéndolos en dos: El Estado propiamente político, con funciones públicas y sociales inherentes al Estado burgués, y el Estado de derecho social, con atribuciones exclusivamente sociales, provenientes del poder social del artículo 123." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, pp.77-78).

Consideramos que el maestro está en lo correcto, al haber expresado lo anterior, ya que de acuerdo con lo prescrito por la fracción IX del apartado "A", del numeral 123 constitucional, que estamos analizando,

las diferencias o los conflictos entre el Capital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno, lo que quiere decir por principio que estas juntas, al estar integradas como se indica, por representantes de los trabajadores y de los patrones, así como por uno del Gobierno, sin que tales representantes necesariamente sean peritos en derecho, rompe con el principio que exige la dogmática para el desempeño de la función judicial, consistente en que los "jueces judiciales tienen forzosamente que ser peritos en la materia de que han de conocer. Además de esto, según el maestro Trueba Urbina, otra de las características que distingue la función jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la que se realiza por la vía de la función judicial, propiamente dicha, en los tribunales del orden común, es la consistente en que mientras que en las primeras los litigios se resuelven a verdad sabida y buena fe guardada, en los tribunales y juzgados se hace con estricto apego a la ley, principalmente.

Pero veamos esto con mayor precisión. En sentido teórico, las Juntas de Conciliación y Arbitra-

je, creadas por la fracción XX del artículo 123 constitucional, constituyen un nuevo tipo de órganos estatales, con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales específicas y propias. Desde este punto de vista resulta inútil hablar de aspectos formales y materiales de las indicadas juntas, y porque su independencia frente a los clásicos poderes surge de su propia estructuración constitucional. En efecto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades estatales compuestas de representantes de obreros, patrones y del Gobierno, que, como lo ha sostenido Trueba Urbina, constituyen un cuarto poder constitucional, establecido en el artículo 123 y a cuya competencia se encomienda la resolución de los conflictos del trabajo; de tal manera que una vez designados los titulares de estas representaciones, actúan conforme a la ley de su competencia, sin que pueda sostenerse válidamente su dependencia de las clases obrera y patronal ni del Poder Ejecutivo que designa al representante del Gobierno. (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada, p. 239).

Por tanto, se impone concluir, y esto lo hacemos basándonos en la docta opinión que al respecto tiene el doctor Trueba Urbina, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas en la fracción XX del artículo

123, son tribunales de derecho social, no judiciales, por que en todo conflicto de trabajo, fallado a verdad sabida y buena fe guardada, siempre tienen obligación de aplicar el derecho estricto, consuetudinario o equitativo, que favorezca y reivindique a los trabajadores, que ellas mismas puedan crear; constituyen un poder independiente de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un nuevo órgano del Estado de derecho social, un cuarto poder con facultades para socializar los bienes de la producción en el proceso económico, en ejercicio de la jurisdicción social. (Véase: Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, 5a edición, p. 242).

b) Estudio de la Fracción XXI del Artículo 123

La fracción XXI del artículo 123 constitucional ha tenido dos versiones: la del texto primigenio de 1917 y la de su reforma, aparecida en el Diario Oficial de la Federación de 20 de noviembre de 1962, en vigor a partir del día siguiente, mismas que a continuación transcribimos.

*XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pro--

institución oficial que tiene dos objetos, consistentes en prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, y presentar a las partes, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si ellas se aceptan.

Este arbitraje, independientemente de que haya sido interpretado como voluntario o forzoso, lo que doctrinalmente ya no tiene relevancia alguna, elimina toda idea que pudiera tenerse acerca del arbitraje privado, y lejos de desarrollarse dentro de la función judicial, lo hace en el ámbito de la función jurisdiccional, en donde las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sólo tienen por objeto mantener el orden jurídico, sino también el orden económico, ejerciendo una actividad tutelar y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, pues, como dice Trueba Urbina, en la jurisdicción social del trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se sustituyen a la voluntad de las partes para la decisión del conflicto, sino que en función de autoridad ejercen una actividad social que les impone el deber de aplicar los principios y las normas de trabajo protegiendo y tutelando, así como reivindicando los derechos de los trabajadores, ya que el derecho del trabajo es exclusivo de éstos y para su beneficio y no debe de confundirse con el derecho que emerge de las relacio

nunciado por el consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo."

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

Como se aprecia a simple vista, en el texto de ambas versiones de la fracción XXI del artículo 123 constitucional, que acabamos de transcribir, se habla de arbitraje, pero éste en todo caso no debe confundirse o compararse con el arbitraje privado, que es una delegación parcial de la función pública en beneficio del árbitro, ya que el mismo, siendo un arbitraje obrero, es una

institución oficial que tiene dos objetos, consistentes en prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, y presentar a las partes, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si ellas se aceptan.

Este arbitraje, independientemente de que haya sido interpretado como voluntario o forzoso, lo que doctrinalmente ya no tiene relevancia alguna, elimina toda idea que pudiera tenerse acerca del arbitraje privado, y lejos de desarrollarse dentro de la función judicial, lo hace en el ámbito de la función jurisdiccional, en donde las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sólo tienen por objeto mantener el orden jurídico, sino también el orden económico, ejerciendo una actividad tutelar y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, pues, como dice Trueba Urbina, en la jurisdicción social del trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se sustituyen a la voluntad de las partes para la decisión del conflicto, sino que en función de autoridad ejercen una actividad social que les impone el deber de aplicar los principios y las normas de trabajo protegiendo y tutelando, así como reivindicando los derechos de los trabajadores, ya que el derecho del trabajo es exclusivo de éstos y para su beneficio y no debe de confundirse con el derecho que emerge de las relacio

nes laborales, que no tiene las mismas características del derecho del trabajo consignadas en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917. (Véase: Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, 5a. edición, p. 195).

En apoyo de estas ideas, como acertadamente también dice el maestro Trueba Urbina, en otra de sus obras, es conveniente tener en cuenta que en un fragmento del mensaje sobre el artículo 123 constitucional, que se refiere precisamente a las contiendas obreras, se establece que la conciliación y arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad. (Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, t. II, p. 262).

Tales expresiones —refiere el citado profesor— confirman el propósito de crear organismos especiales, con poder jurisdiccional para conocer y decidir los conflictos entre obreros y patronos, mediante procedimientos rápidos, empleándose como medios de solución la conciliación y el arbitraje, que son sistemas distintos de los procedimientos judiciales. (Véase: Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965,

p. 95).

Y ya para finalizar con el presente tópicó citaremos lo que expresaron De Pina y Castillo, al respecto, quienes mejor que nadie comprendieron, entre varias cosas, lo que sigue: que la jurisdicción del trabajo es una de las más modernas y de las menos discutidas entre las especiales; que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales de trabajo, con poder jurisdiccional, es decir, que son verdaderos órganos jurisdiccionales, y que la jurisdicción laboral se estableció a impulsos de la necesidad de sustraer al conocimiento de los tribunales comunes las cuestiones planteadas en el orden jurídico como consecuencia de las relaciones de trabajo, que no podían ser adecuadamente resueltas, ni con la urgencia que requieren, en el procedimiento de la justicia ordinaria. (Cfr. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Editorial América, México, 1946, páginas 487-488 de Instituciones de Derecho Procesal Civil).

c) Exégesis de la Fracción XXII del Artículo 123

Antes de que hagamos la exégesis de esta fracción, que como hemos visto, tiene íntima y estrecha relación con la fracción XXI del numeral 123 constitucional, recientemente analizada, procede su cita textual

como se encuentra en la actualidad, ya que la misma fue modificada en su redacción a partir del mes de noviembre de 1962, y es la siguiente:

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir con el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

Los casos de excepción que plantea la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, según dijimos, cuando analizamos el texto de la fracción

XXI del mismo apartado del citado numeral, caen con toda plenitud e intensidad, en la hipótesis del no sometimiento del patrón al arbitraje, independientemente de que la fracción XXII, en cita, remite a la ley reglamentaria los casos en que es nugatoria la reinstalación de los trabajadores en sus empleos. Y esto significa, dicho en pocas palabras, que la jurisdicción laboral, por este sólo concepto es sui generis, en cuanto a que faculta al patrono a someterse o no al arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbitraje y a acatar o no el laudo que ésta pronuncie.

Lo anterior hizo que el maestro Trueba Urbina considerara que la estabilidad obrera era absoluta anteriormente de la reforma y que con la misma dicha estabilidad se hacía relativa, al encomendarle a la ley reglamentaria que determine los casos en que se exima al patrón de la obligación de reinstalar al obrero separado injustificadamente. (Cfr. Alberto Trueba Urbina, - Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, tercera edición, p. 187).

En fin, como quiera que sea, resumiendo lo que se establece en las tres fracciones del inciso A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hemos transcrito y estudiado, ve-

mos que en el texto de las mismas se halla involucrado el proceso del derecho del trabajo, de donde parte hacia su ley reglamentaria, federalizada desde 1931 hasta la fecha, siendo a ésta a la que nos concretaremos, en los capítulos que restan del presente trabajo, con la finalidad de redondear el tema que por ahora ocupa nuestra atención.

CAPITULO III

EL PROCESO DEL TRABAJO EN LA LEGISLACION FEDERAL DE 1931

- a) La Actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Ante las Partes Actora y Demandada
- b) El Escrito de Demanda en los Asuntos Jurídicos Individuales
- c) La Tramitación de las Audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, Admisión y Desahogo de Pruebas
- d) El Laudo y su Ejecución

CAPITULO III

EL PROCESO DEL TRABAJO EN LA LEGISLACION FEDERAL DE 1931

Según hemos venido desarrollando nuestro tema en el presente trabajo, recapitulando, consideramos con anterioridad la distinción que existe entre la función judicial, encomendada por ley a la judicatura en general, y la función jurisdiccional, que, según explicaremos, desempeñan los tribunales del trabajo o las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por mandato expreso constitucional y de la legislación reglamentaria correspondiente.

Pues bien, antes de entrar en materia, resumiremos algunas ideas relacionadas con el concepto de jurisdicción y de un modo más concreto con la indicada función jurisdiccional, ya que todo ello se vincula estrechamente con el proceso del trabajo, previsto en la legislación constitucional y federal, relativas al tópico que trataremos en este y los subsiguientes capítulos del presente estudio recepcional.

Para comenzar diremos que la determinación del concepto de jurisdicción —conforme al criterio que

sobre este particular sostiene Rocco en la sentencia civil—, tan importante teórica y prácticamente, con especialidad para las relaciones entre la función jurisdiccional y las funciones administrativa y judicial, es un problema aun no resuelto en la ciencia jurídica. (Véase: Gabino Fraga, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, vigésima edición, p. 49).

Sin embargo, no obstante lo expuesto, sobre esta cuestión, relacionada con la función jurisdiccional concretamente, la doctrina más generalizada existente al respecto, se pronuncia en el sentido de que la misma supone, en primer término y a diferencia de las otras funciones (judicial y administrativa), una situación de duda o de conflicto preexistentes; supone generalmente dos pretensiones cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o una norma legal, o a un estado de incertidumbre sobre la interpretación, alcance o aplicación de una norma o de una situación jurídica. (Cfr. Gabino Fraga, Derecho Administrativo. obra citada, p. 51).

Por otra parte, debe decirse que la función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría

si cada quien se hiciera justicia por su propia mano, como atinadamente expresa Fraga en su obra mencionada, o _
resumiendo todo lo anterior: la función jurisdiccional _
está organizada para mantener el orden jurídico y para _
dar estabilidad a las situaciones de derecho, en térmi--
nos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional. Y
así, pues, como también Trueba Urbina lo considera: "Desde
cartada la posibilidad de que las clases sociales, se hagan
justicia por sí mismas, corresponde exclusivamente _
al poder social, al Estado de derecho social, el ejercicio
de esta función, creado por una decisión social de _
carácter fundamental: el artículo 123, fracción XX, de
la Constitución de 1917. (Véase: Alberto Trueba Urbina,
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.
A., México, 1980, quinta edición, p. 330).

Si esto es así, la función jurisdiccional _
no puede limitarse a declarar que hay una situación de _
conflicto pues a esa conclusión puede llegar cualquier _
particular sin que ni en este caso, ni en el de que co--
nozca una autoridad, se satisfagan los fines a que se -
acaba de hacer alusión. La sentencia debe como consecuencia
lógica de la declaración que contiene completarse -
con una decisión que haga cesar el conflicto y que ordene
restituir y respetar el derecho ofendido. (Cfr. Gabino

Fraga, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, vigésima edición, p. 52).

Entendido lo anterior y sabiendo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje realizan específicamente la función jurisdiccional de que se habla, las mismas en consecuencia, deben atender, sustanciar y resolver las controversias que les son sometidas a su conocimiento, siempre y cuando sean de su competencia, en términos de lo que al respecto prevén las fracciones XX, XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos textos ya han sido transcritos, con su correspondiente exégesis, en el capítulo II de este estudio.

Con la finalidad de observar un orden mínimo, lógico y congruente, trataremos en este capítulo lo relacionado con el proceso del trabajo en la legislación federal de 1931, tal y como está indicado en el rubro de dicho capítulo, por haber sido la primera en abordar sistemáticamente la cuestión que versa acerca del indicado proceso laboral, refiriéndonos para ello a la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ante las partes actora y demandada, al escrito de demanda en los asuntos jurídicos individuales, a la tramitación de las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, admisión y

desahogo de pruebas, y a el laudo y su ejecución, que es lo que a nuestro juicio tiene mayor trascendencia respecto a nuestro trabajo de investigación que estamos realizando, ya que en los citados tópicos se destaca plenamente la función jurisdiccional que entraña el proceso del trabajo, que por todos los conceptos es diferente y hasta contrapuesto al proceso judicial, según ha quedado demostrado con antelación.

a) La Actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Ante las Partes Actora y Demandada

La actividad de la Junta de Conciliación y Arbitraje ante las partes actora y demandada, en la legislación federal de 1931, en la fase conciliatoria, era pasiva a la del juzgador "convidado de piedra" ; es decir, más que activa, era pasiva, no obstante que la Ley Federal del Trabajo correspondiente, en el Capítulo IV del Título Noveno, específicamente en la fracción IV del artículo 512, establecía que si no había avenencia entre el actor y el demandado, la Junta procuraría avenirlos, como un componedor amigable, y para tal efecto, el Presidente o su auxiliar, consultando el parecer de los otros representantes, propondría la solución que a su -

juicio fuera propia para terminar el litigio, "demostrando a los litigantes la justicia y equidad de la proposición que se les haga en vista de sus respectivas alegaciones".

Lo anterior se debía a que la propia ley la boral que se comenta, en el siguiente numeral, el 513, - sin mayores explicaciones, establecía que si las partes no podían encontrar ni aceptar una conciliación, la Junta la declarararía terminada.

Como se ve, tan tajante determinación legal en poco o en nada contribuía para que las partes en conflicto llegaran a un arreglo amistoso, o sea a una verdadera conciliación de intereses contrapuestos, que en todo caso debe ser una de las actividades más importantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dado que, como hemos observado, las mismas, por ningún concepto deben permanecer a la expectativa en cuanto a los problemas que les son sometidos a su conocimiento y sobre todo a su resolución, ya que dichas Juntas, por la propia naturaleza de la jurisdicción que ejercen, están obligadas a resolver todas las contiendas de su competencia, y más que nada, hasta prevenirlas. Sin embargo, en la legislación federal de 1931, por los motivos expuestos, no fue así.

Sobre este particular, que tiene una gran _

trascendencia respecto de la función conciliadora de las Juntas de que se habla, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera comentaron que la misma implica una serie de actos prejurisdiccionales, por cuanto que los Tribunales del Trabajo al ejercer esta función actúan como amigables componedores; sin embargo, agregan, cuando esta función se desarrolla ante las Juntas de Conciliación, - éstas ejercen actos jurisdiccionales, cuando dictan opinión que por acatamiento de las partes tiene efectos jurídicos de laudo. (Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, 39a. edición, p. 263).

Nosotros estamos porque la conciliación encomendada a las Juntas por la ley, sea real y efectiva a fin de evitar en lo posible el mayor número de contiendas obreropatronales que se ventilan ante las mismas, por lo cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán realizar un extraordinario esfuerzo conciliatorio para que las partes en pugna, precisamente en la fase conciliatoria, lleguen a un acuerdo, que en todo caso tiene que estimarse satisfactorio a sus intereses y derechos, pues ya que de lo contrario, como expresa Euquerio Guerrero, dentro del juicio correspondiente, "se pasará al periodo

contencioso, o sea propiamente a la demanda y excepciones". (Cfr. Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, sexta edición, p. 443).

b) El Escrito de Demanda en los Asuntos Jurídicos
Individuales

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en el Título Noveno, que se refería al procedimiento ante las Juntas, en el Capítulo I, que contenía las disposiciones generales, concretamente en su artículo 440, claramente establecía que ante dichas Juntas no se exigiría forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hicieren, dentro de lo cual quedaba comprendida la demanda en los asuntos jurídicos individuales, de que estamos tratando en esta parte del presente estudio, misma que, cuando mucho, debería contener los puntos petitorios y los fundamentos de éstos.

Por otra parte, en el numeral 441, se colige que en el escrito de demanda, el actor, para lo que aquí nos interesa, debería designar casa ubicada en el lugar de residencia de la indicada Junta, a efecto de que se le hicieren las notificaciones y se practicaren las

diligencias en que debiera intervenir. Asimismo, para la notificación de la persona o personas contra quienes promoviera el citado actor, debería designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refería el artículo 444 de la misma ley (despacho, establecimiento mercantil o industrial o el taller).

Con lo que hasta aquí llevamos expuesto, recurriendo a la jurídico existente sobre el mismo tópico, predominante entonces, o sea durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, poco o nada hemos avanzado y por lo tanto citamos lo expresado por Trueba Urbina al respecto:

"Ya se sabe que el artículo 440 de la Ley, descarta la forma determinada en los escritos y promociones ante los tribunales del trabajo; sin embargo, conforme al mismo precepto, se exige precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos. Esto quiere decir que al margen de formulismos clásicos, las partes tienen obligación de llenar ciertos requisitos esenciales. Por tanto, la demanda como pretensión procesal que se ejercita en el proceso para obtener una decisión jurisdiccional del órgano del Estado, favorable a la petición, debe contener los siguientes

tes requisitos señalados por la Ley Federal del Trabajo:

"1o. Nombre de quien promueve y domicilio para oír notificaciones (Art. 441).

"2o. Nombre y domicilio del demandado (Art. 441 a contrario sensu).

"3o. Causa o título de la acción (Art. 512, frac. I).

"4o. Hechos o circunstancias que originan la demanda.

"5o. Fundamentos legales (Arts. 440 y 512, frac. I).

"6o. Puntos petitorios (Arts. 440 y 512)".

(Cfr. Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, pp. 212-213).

Ahora sí de lo anteriormente expresado por el maestro Trueba Urbina, se llega a la conclusión de que el escrito de demanda, previsto y sancionado por la legislación obrera de 1931, aunque obligaba a la parte actora en un juicio jurídico individual a cumplir con los requisitos que se señalan, no por ello se caía en el formalismo curialesco del proceso judicial burgués, que alguna parte de la doctrina, retrógrada, ha tratado de im-

poner constantemente en el proceso laboral, con la finalidad de hacer más tortuoso y lento en perjuicio del interés de los trabajadores el juicio al que por injusticias que reciben de parte de sus explotadores, se ven en la imperiosa necesidad de recurrir.

Esto que se ha dicho tiene mucha importancia con la reforma procesal de 1980, ya que ahora, en caso de deficiencia de la demanda obrera, ésta officiosamente puede ser corregida por el tribunal del trabajo o mandada a enmendar al demandante, cuando se trate del trabajador, como lo veremos en su oportunidad en este mismo estudio.

c) La Tramitación de las Audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, Admisión y Desahogo de Pruebas

La Ley Federal del Trabajo de 1931, respecto al tema que aquí estamos tratando, para los juicios ordinarios jurídicos individuales, en el proceso laboral correspondiente, disponía de dos fases: la conciliatoria y la contenciosa, de las cuales en seguida nos ocuparemos conforme al título del presente inciso.

En la primera fase, de las dos que hemos señalado, se celebraba la audiencia de conciliación, por

separado y en forma completamente autónoma de las restantes diligencias que conformaban el proceso del trabajo _ respectivo, en un principio de la vigencia de la legislación federal a que nos estamos refiriendo, aunque con _ posterioridad, en virtud de la reforma que al respecto _ sufrió la misma, dicha audiencia de conciliación pasó a formar parte de la fase contenciosa, precisamente cuando la Ley Federal del Trabajo fue reformada en el sentido _ de que tal audiencia, integrándose con otras diligencias, constituyó la de conciliación, demanda y excepciones, no obstante que siguió predominando el criterio de las dos _ fases aludidas, dentro de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ya que en ésta se hablaba y realmente se trataba de la fase conciliatoria y de la fase _ arbitral o de arbitraje, las cuales jurídicamente hablando corresponden a dos etapas completamente diferentes, o sea a la de avenencia y a la contenciosa, propiamente di cha.

Sobre este particular, el maestro Trueba Ur bina hizo las reflexiones que siguen:

"En los casos en que el proceso se inicia _ directamente ante las Juntas de Conciliación y _ Arbitraje, ya sean de carácter local o federal, se señala para que tenga verificativo la audien-

cia de demanda y excepciones la misma fecha que se fija para la audiencia de conciliación, pero aquélla será siempre inmediatamente posterior y se acostumbra señalarla con un intervalo de quin ce o treinta minutos entre una y otra, para dar oportunidad a que las partes puedan lograr un arreglo en la audiencia de conciliación. En el artículo 511 de la Ley se mencionan, a la vez, los actos conciliatorios y preliminar contencioso en los términos siguientes:

"Presentada ante las Juntas Centrales o Fe deral de Conciliación y Arbitraje reclamación de que deban conocer unas u otra, el Presidente de la Junta la turnará al Grupo Especial que co rresponda, el que señalará para el mismo día, - las horas para la celebración de una audiencia de conciliación y otra de demanda y excepciones, debiendo tener lugar ambas audiencias a más tar dar dentro de los diez días siguientes a la fe- cha en que la demanda sea turnada al Grupo Espe- cial que corresponda y apercibiéndose al deman- dado de tenerlo por inconforme con todo arreglo si no comparece a la audiencia de conciliación, y por confesada la demanda en sentido afirmati-

vo si no comparece a la audiencia de demanda y excepciones". (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 381).

En el mismo sentido de lo que hasta aquí _ llevamos expuesto, también se manifiesta Delgado Moya _ cuando escribió que si las partes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, el Tribunal declarará terminada esta instancia y turnará los autos al arbitraje, es decir, a la audiencia de demanda y excepciones. (Cfr. Rubén Delgado Moya, Elementos de Derecho del Trabajo. Colección Jurídica, México, 1964, p. 183).

El mismo autor, respecto de la audiencia _ de demanda y excepciones, indica que dos disposiciones _ legales son fundamentales en cuanto a su conocimiento y que éstas se hallan en los artículos 515 y 517 de la citada Ley Federal del Trabajo de 1931. "El primero de los artículos mencionados —dice Delgado Moya— prescribe _ que si no concurre al actor a la audiencia de demanda y excepciones o resulta mal representado en ella, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia _ o escrito iniciales... El artículo 517 sanciona que si _ el demandado no comparece o resulta mal representado en

la audiencia de demanda y excepciones, se tendrá por con-
testada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba _
en contrario". (Véase: Rubén Delgado Moya, Elementos de
Derecho del Trabajo. Colección Jurídica, México, 1964, p.
184).

Por lo que hace a la admisión y desahogo de
pruebas, enunciada en este inciso, expresaremos que en _
la legislación federal del 31, la misma procedía en la _
hipótesis de que el negocio de que se tratara, fuera re-
cibido a prueba, precisamente, o sea, cuando las partes_
en litigio no estuvieren conformes con los hechos, se hu-
bieren alegado otros en contrario o se hubiese tenido por
contestada la demanda en sentido afirmativo.

Ampliando nuestra exposición, señalaremos _
que la audiencia de pruebas estaba destinada al ofreci-
miento, admisión y desahogo de las que se consideraren _
pertinentes.

En todo caso, las pruebas de que se trata _
deberían concretarse a los hechos fijados en la demanda_
y su contestación, que no hubieren sido confesados (según
la terminología legal) por la parte a quien perjudicaren.

Acordada la recepción de pruebas, no se ad-
mitirían otras, salvo que se refirieren a hechos superve-
nientes o que tuvieren por finalidad probar las tachas _

que se hubieren hecho valer contra testigos.

Las que por su naturaleza no pudieren ser _
desahogadas desde luego o que para serlo requirieren la
práctica de una diligencia previa, deberían ser propues-
tas por las partes en la correspondiente audiencia de que
se habla.

En la misma audiencia de pruebas, una vez _
terminada la práctica de ellas, las partes o sus defenso-
res podrían alegar sobre las rendidas, verbalmente o por
escrito, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Finalmente, la Juntas de Conciliación y Ar-
bitraje podrían acordar la práctica de diligencias para_
mejor prover.

Respecto al aspecto probatorio propiamente_
dicho, la Ley Federal del Trabajo de 1931 lo comprendía_
en sus numerales 521 a 530, y en cuanto a los alegatos,
que hemos citado, éstos los consignaba dicha ley en los
artículos 531 a 533, inclusive.

d) El Laudo y su Ejecución

Como se sabe, los tribunales del trabajo, o
sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen juria

dicción propia, por mandato expreso contenido en el artículo 123 constitucional y, por tanto, implícitamente también poseen imperio suficiente para hacer cumplir sus decisiones, las cuales, para citar específicamente una de ellas, en el lenguaje del derecho del trabajo, se denomina laudo, mismo que conlleva o entraña su aparejada ejecución.

El laudo y su ejecución, que es el tema correspondiente a este inciso, podemos explicarlo valiéndonos de Kelsen, en la forma que sigue:

Desde el punto de vista dinámico, la decisión del tribunal representa una norma individual, creada sobre la base de una norma general del derecho legislado, del mismo modo en que esta norma es creada sobre la base de la Constitución. La creación de la norma jurídica individual por el órgano de aplicación del derecho, especialmente por el tribunal, tiene que hallarse determinada siempre por una o más normas generales ya existentes. Esta determinación puede tener diferentes grados. Normalmente, los tribunales se encuentran ligados por normas generales que determinan el procedimiento en que sus decisiones han de fundarse, así como el contenido de las mismas. Es posible, sin embargo, que el legislador se limite a establecer tribunales, y que el orden jurídico autorice a éstos para decidir los casos concretos de acuer

do con su propio arbitrio. Este es el principio de acuerdo con el cual los "jueces reales" del Estado Ideal de Platón ejercitan su casi ilimitado poder. Incluso en este caso, sin embargo, los tribunales no son solamente órganos de creación, sino también de aplicación del derecho. En cada decisión judicial (para nosotros: jurisdiccional) es aplicada la norma general del derecho adjetivo por la cual y sólo por la cual un individuo está autorizado a actuar, y a decidir el caso concreto de acuerdo con su propio arbitrio, o con una norma general del derecho sustantivo. Aquella norma general del derecho adjetivo establece una delegación de la facultad jurisdiccional en favor de los tribunales. En ausencia de tal norma sería imposible considerar como "juez", como órgano de la comunidad jurídica, al individuo que decide un caso concreto, y dar a su decisión el carácter de derecho, es decir, de norma obligatoria del ordenamiento legal constitutivo de la misma comunidad jurídica. (Cfr. Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado. Textos Universitarios. U.N.A.M., México, 1979, segunda reimpresión, p. 171).

Como consecuencia de lo expuesto, el laudo, o sea, la resolución de los tribunales del trabajo, o específicamente: la decisión de las Juntas de Conciliación

y Arbitraje, es —como dice Trueba Urbina— "... la resolución ipso jure... que decide definitivamente el fondo de los conflictos del trabajo." (Véase: Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 324).

Sobre el mismo particular, la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 550, consagraba como un principio fundamental que constituía la base esencial de dicha decisión, el que "los laudos se dictarán a verdad sabida."

Este principio, como también comenta el distinguido maestro Trueba Urbina, en su obra en cita, misma página, "significa que en el fallo laboral debe imperar la equidad y no el rigorismo jurídico, puesto que —substituye la verdad legal de la sentencia civil con la verdad sabida, alma mater del laudo. Así se mitigan las asperezas del absurdo dura lex, sed lex. En consecuencia —concluye el mencionado autor—, si la norma rectora del laudo es la verdad sabida, el complemento de ésta tiene que ser la buena fe guardada".

Cabe advertir al respecto que la legislación federal del 31 no determinó la naturaleza jurídica de los laudos, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varias de sus tesis que se relacionaron con este tema,

según advirtió oportunamente el propio maestro Trueba Urbina en la obra de él que estamos tomando como referencia en esta parte del presente estudio, por ser la más completa sobre dicho particular, primero sostuvo —la indicada Corte— que los laudos eran resoluciones administrativas y luego judiciales, por lo cual el maestro Trueba Urbina, como él lo expresa, se vio obligado a exponer su punto de vista, en el sentido de que los laudos tenían la categoría de resoluciones jurisdiccionales, que a nuestro juicio, es lo correcto, con base en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como ya lo dijimos al principio de este epígrafe, tienen jurisdicción propia para emitir sus decisiones y además poseen facultades suficientes para hacer cumplir tales determinaciones, o sean los susodichos laudos.

Ya para terminar con este tópico, diremos que los laudos que contemplaba la Ley Federal del Trabajo de 1931, siendo como eran sentencias ipso jure, según ha quedado anotado en uno de los párrafos que anteceden, debían ser acatados en cuanto a sus efectos jurídicos y prácticos, presentando por tal motivo, en consecuencia, las mismas características de cualquier sentencia judicial, cuyo efecto fundamental es el de la producción de la cosa juzgada, misma en contra de la cual no procedía

ningún recurso, acorde con la prescripción contenida en el numeral 555 del mencionado ordenamiento, aunque sí podían ser impugnados los referidos laudos mediante el juicio constitucional de amparo.

En cuanto a la ejecución de los laudos, una vez que estaban en "estado" para serlo, se seguía el procedimiento establecido en el capítulo VIII del Título Noveno de la propia ley de 31, que versaba precisamente acerca "de la ejecución de los laudos", misma que sólo podía llevarse a cabo a petición de parte interesada y por conducto de la autoridad laboral correspondiente y competente, a través del presidente ejecutor o del actuario, también ejecutor, designado por aquel funcionario, según se tratara de la importancia del negocio sobre el cual debía ejecutarse el laudo.

CAPITULO IV

EL PROCESO DEL TRABAJO EN LA LEGISLACION FEDERAL
DE 1970

- a) Estudio Comparativo Entre las Legislaciones de 1970 y de 1931 Respecto a la Substanciación de los Juicios Jurídicos Individuales
- b) Análisis de las Innovaciones de la Ley Federal del Trabajo de 1970 Respecto de la Legislación Federal de 1931 Relacionadas con el Procedimiento Individual

CAPITULO IV

EL PROCESO DEL TRABAJO EN LA LEGISLACION FEDERAL
DE 1970

Don Mario de la Cueva y de la Rosa dejó de existir físicamente entre nosotros; pero, como lo quiso el poeta, no morirá del todo, ya que si bien es cierto que la biblia fatalista dice que polvo somos y en polvo nos convertiremos, también no es menos verdadero lo que a dicha sentencia contestó Jesús Urueta, en su oración fúnebre a Benito Juárez: "el polvo que piensa no vuelve al polvo". Y prueba de ello es que el maestro Mario de la Cueva, por haber pensado —y dejado escrito su pensamiento en sus libros—, sigue viviendo en nuestra mente.

En efecto, a propósito del tema del presente capítulo, que se relaciona con el proceso del trabajo en la legislación federal de 1970, cuyo autor principal, precisamente, fue el ilustre profesor emérito De la Cueva, él, directamente, por escrito, nos indica que la elaboración de la Ley federal del trabajo configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una ley social, un precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa. Precisamente por

cionado autor— de que las mutaciones de la realidad mexicana se precipitaban con una velocidad que necesariamente provocaría las consecuentes reformas legales y aun constitucionales; esto es, sigue expresando el maestro, la ley de trabajo tendría que adecuarse permanentemente a la vida, a fin de hacer honor a la idea, tantas veces repetida, de que el derecho del trabajo es un estatuto dinámico, en cambio permanente, y siempre inconcluso". (Véase: Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. obra citada, p. 62).

Producidas como han sido las anteriores consideraciones, a continuación efectuaremos el estudio comparativo entre las legislaciones federales de 1970 y de 1931, en la forma como hemos dejado establecido.

a) Estudio comparativo Entre las Legislaciones de 1970 y de 1931 Respecto a la Substanciación de los Juicios Jurídicos Individuales

En esta parte del presente trabajo, la más difícil por cierto, procuraremos hacer el estudio comparativo entre las legislaciones federales de 1970 y de 1931, relacionadas directamente con la substanciación de los juicios jurídicos individuales, únicamente, ya que

si nos extendieramos a todas las materias que tratan ambos ordenamientos legales, más que una tesis profesional como es este trabajo, lo que en realidad haríamos sería un tratado de derecho laboral, pretensión que está completamente fuera de nuestro alcance intelectual. Sin embargo, tendremos en cuenta lo que sobre este particular, en el Nuevo Derecho del Trabajo, obra citada, p. 128, ha dicho el maestro Trueba Urbina, que es lo siguiente:

"El sistema de confrontación y comparación de las normas forma parte de la ciencia del derecho comparado, 'para que sus diversidades aparezcan y puedan ser discernidas'; así como para identificar los principios entre dos textos. Entonces podrá determinarse la influencia o identidad de una regla en otra con fines de universalización. Este método lo usamos en comprobación de nuestra tesis, como se verá en los renglones que siguen."

Los puntos de coincidencia y de discrepancia existentes entre ambos cuerpos de leyes, procuraremos sistematizarlos lo más que se pueda, y si en razón de este método que emplearemos, no pudieramos lograrlo plenamente, desde luego solicitamos que se nos disculpe por la correspondiente lamentable falla, ya que es el primer intento que hacemos al respecto. Valga, pues, esta petición que formulamos antes de iniciar nuestra labor.

Uno de los aspectos en que coinciden las leyes federales del trabajo de 1970 y de 1931, es aquel en que ambas continuaron involucrando en un solo tomo cuestiones relativas a los derechos sustantivo y adjetivo de trabajo, incluso, hasta entre metidos unos dentro de otros (y perdónese la redundancia), como sucede en el caso de la reglamentación procedimental de la huelga, que está o estaba comprendida en la parte material del derecho laboral de ambos mencionados ordenamientos jurídicos. Esto a nuestro juicio era un error, mismo que ahora, a partir de la reforma procesal de 1980, ha quedado subsanado al haber remitido el procedimiento huelguístico a la parte del derecho procesal del trabajo, que es a donde le corresponde estar.

Pero entrando un poco más a nuestro tema, diremos que en lo relacionado a los conflictos jurídicos individuales, éstos dejaron de ser tratados por el capítulo IV del Título Noveno, como sucedía en la Ley Federal del Trabajo de 1931, para ser previstos y sancionados en el Título Catorce de la nueva ley de 1970, con mayor amplitud.

Como una de las innovaciones que trajo la legislación federal del 70, es de señalarse la consistente en que ya no es necesario que los trabajadores en su

demanda expresen con exactitud el nombre jurídico de la empresa en donde prestaron sus servicios, en contra de la cual promuevan su reclamación, por despido o por incumplimiento del contrato laboral, o cualesquiera otros casos análogos o similares, bastando que precisen la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar donde se prestó el trabajo, de conformidad con lo que prescribía el numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

En cuanto a las notificaciones, la ley nueva fue más explícita que su antecesora, a fin de evitar innecesarias injusticias, por lo que en su artículo 688 estableció como personales, las que siguen:

a) Cuando la Junta reciba una sentencia de amparo.

b) Cuando se reanude el procedimiento después de haber sido interrumpido por cualquier causa legal.

c) Cuando se tratara de la cita para absolver posiciones.

d) Cuando se tratara de la notificación del auto por el cual se le tuviera por desistido al actor.

A estas notificaciones, personales, se adi

cionan, otras dos ya existentes en la legislación del 31 o sean, la del emplazamiento a juicio o primera notificación y la de la primera resolución que dictaran las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que _ les remitieran"las Juntas de Conciliación o la en que se hubiese declarado incompetente", comprendidas en los numerales 444 y 445, respectivamente, de la legislación federal de 1931.

Referente también a las notificaciones, hay una notoria modificación, ya que mientras que en la ley del 31 se hablaba lisa y llanamente de que las mismas deberían hacerse cuando menos con una anticipación "del día anterior", la ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 693, estableció que esa anticipación sería "de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia", correspondiente.

En la hipótesis de que las notificaciones _ no sean realizadas conforme lo establece la ley, de conformidad también a lo establecido por su numeral 695, es dable promover la correspondiente nulidad, y para decretarla la Junta deberá oír a las partes en una audiencia, recibiendo para tal efecto las pruebas que necesariamente tendrán que versar sobre dicha nulidad.

Respecto de los exhortos, la Ley Federal del

Trabajo de 1970, en su artículo 698, estableció con toda claridad que el despacho de los mismos correspondía exclusivamente al presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y no a éstas, con la finalidad de evitar inútiles demoras, en perjuicio de las partes litigantes, y en especial de la obrera.

En cuanto a la personalidad, la regla general siguió siendo la misma en ambas legislaciones laborales, debiéndose continuar acreditando conforme a las leyes que la rigen, o sean las del derecho común, salvo la modificación a que se refiere el artículo 709 de la Ley del 70, anteriormente a que fuera reformado por virtud de la que sufrió en 1980.

Acerca del desistimiento de la acción, el artículo 479 de la ley del 31 disponía que esta tendría lugar en el caso de que la parte actora no promoviera durante el término de tres meses, siendo la misma necesaria para la prosecución del procedimiento, en tanto que la Ley Federal del Trabajo de 1970, en sus numerales 726 y 727, amplió dicho lapso a seis meses, además de que para tenerse por desistida a la actora estableció una audiencia en donde se planteara el susodicho desistimiento, con pruebas sobre su procedencia o improcedencia.

Respecto de las competencias, en la legisla

ción federal del 31, o mejor dicho, de las incompetencias, éstas podían ser planteadas mediante los sistemas de declinatoria o de inhibitoria, previstos por la legislación vigente de entonces. En la ley de 70, por mandato expreso es establecido en su artículo 733, desapareció de un plumazo esta posibilidad y sólo podría hacerse valer la incompetencia respectiva por medio de la declinatoria, la cual se solicitaría al contestar la demanda.

Sin embargo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 735 de la Ley Federal de 1970, la Junta en cualquier estado del proceso podía declararse incompetente, con la condición de que existieran datos suficientes para ello, debiéndose celebrar al efecto una audiencia de pruebas y alegatos dentro del término de cinco días.

Las anteriores son algunas de las notas que más asemejan o distinguen a los ordenamientos jurídicos sujetos a estudio en esta parte del presente trabajo. A continuación procede que efectuemos un análisis tendiente a la verificación de las innovaciones que trajo la ley nueva del 70 respecto de la antigua, la Ley Federal del Trabajo de 1931.

- b) Análisis de las Innovaciones de la Ley Federal del Trabajo de 1970 Respecto de la Legislación Federal de 1931

Relacionadas con el Procedimiento Individual

Someramente expuesto, y como punto de partida de nuestro tema, diremos que el proceso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se modificó en los términos siguientes:

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, anteriormente a que se le practicara la reforma procesal del año 1980, se estableció una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, desapareciendo el sistema de fijar dos audiencias el mismo día: una de conciliación y otra de demanda y excepciones, como lo preveía la ley anterior del 31. (Véase: artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, con anterioridad a que la misma fuera reformada en 1980).

Se obliga a que el auxiliar del presidente, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y a los demás representantes que la integran, a que exhorten a las partes a llegar a un arreglo en la indicada audiencia, según lo ordenaba el numeral 753, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de que se reformara en el 80.

Para el caso de que se demandara el pago de salarios o de indemnizaciones, acorde a lo que prescri-

bía el artículo 753, fracción IV, de la ley en cita, con anterioridad a que se reformara en 1980, el trabajador _reclamante de tales conceptos estaba obligado a indicar el monto del salario diario o las bases para establecerlo.

El actor podría ampliar su demanda ejercitando acciones nuevas o distintas, por una sola vez, ocasión en la cual la Junta señalaría nueva fecha para la _audiencia de conciliación, demanda y excepciones, respecto de las nuevas acciones que se formularan en su caso, y en esta última audiencia, el actor ya no podría ejercitar nuevas acciones, según lo establece el artículo 753, anteriormente a que fuera modificada la Ley Federal del Trabajo de 1970, en el aspecto procedimental, precisamente, en 1980.

No se podía únicamente negar el derecho, si no que era indispensable que el demandado se refiriera a cada uno de los hechos de la demanda, porque la negación simple y pura del derecho, implicaba la confesión de los referidos hechos, precisamente en su perjuicio. (Véase: artículo 753 de la ley del 70, en cita, con anterioridad a que fuera reformada). En consecuencia, al contestarse _la reclamación obrera, el patrón demandado debería referirse a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, ne

gándolos o manifestando aquellos que ignorase o que no le fueren propios, por serle ajenos. (Idem: artículo 753-V).

Se agregó la posibilidad de que en la multicitada audiencia de conciliación, demanda y excepciones, tanto el trabajador como el patrón pudieran replicar y - contrarreplicar, según lo prevenía el citado artículo - 753, fracción VI.

En el caso de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, la correspondiente prueba en _ contrario sólo se podría circunscribir a lo siguiente:

a).- A que el demandante no tenía la categoría o el carácter de trabajador, respecto del patrón demandado.

b).- A que no había existido el despido alegado por el trabajador reclamante.

c).- A que no habían sido ciertos los hechos aducidos oportunamente por el actor en su demanda. En este caso, el patrón demandado debería referirse exclusivamente a los hechos constitutivos de la mencionada demanda, y no a excepciones que no hubiera opuesto con toda oportunidad. (Artículo 755).

En la hipótesis de que el actor no concurriera a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, el expediente respectivo a su reclamación, se archivaba _

hasta nueva promoción de parte interesada, según prescripción contenida en el artículo 688, fracción IV, de la ley.

Concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y dentro de los diez días siguientes, en el nuevo ordenamiento de 1970, la Junta señalaría fecha para la celebración de una audiencia de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes podrían proponer las que a su juicio fueran necesarias, relacionadas con los puntos controvertidos. En toda hipótesis era necesario acompañar los elementos para el desahogo y agregar copias, in formes o en todo caso demostrar que a pesar de haberlas solicitado no se le proporcionaron a la oferente. (Véase: Art. 760 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de que fuera modificado con la reforma procesal de 1980).

Propuestas las pruebas y aceptadas éstas por la Junta, según lo prescribía el antiguo numeral 761 de la ley laboral del 70, la misma señalaría día y hora para la celebración de una diligencia de recepción de tales probanzas, que debería efectuarse dentro de los días siguientes.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 762 del ordenamiento legal en cita, eran admisibles todos los medios de prueba, y las partes estaban obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispusieran, siempre y cuando pudieran contribuir a la comproba-

ción de los hechos o al esclarecimiento de la verdad. (Véase: Art. 763 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, anteriormente de que fuera reformada en 1980).

Respecto de la prueba confesional, en cuanto a su desahogo, puede decirse que la misma observó un sensible cambio entre ambas legislaciones federales del trabajo, ya que en la del 70 bastaría que a las personas morales se les citara para que estuvieran en la obligación de asistir al desahogo de dicha confesional, y en caso de no hacerlo sin justificación alguna, se les declararía confesas fictamente. Los absolventes para hechos propios, en toda hipótesis, deberían ser citados personalmente y podrían auxiliarse con notas o apuntes para ayudar a su memoria.

Los testigos podrían ser citados cuando existieran motivos que le impidieran al oferente presentarlos debiendo proporcionar los domicilios.

En cuanto a las tachas a los testigos hubo también una notoria modificación, toda vez que en el código del trabajo de 1931 la ante dicha institución se regía por lo dispuesto al respecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, admitiendo entonces que las tachas a los testigos podría hacerse en el momento de la diligencia o dentro de los tres días siguientes a la misma, en

tanto que en la Ley nueva de 1970 se ordenaba que las tachas debían formularse precisamente al concluir la recepción de la prueba y para tal efecto de proponer las pruebas de las tachas se señalaría día y hora. Por tanto, en la audiencia de desahogo de testigos deberían de llevarse preparados los motivos de tachas a los mismos. (Véase: Art. 777 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de que fuera modificado por la reforma procesal de 1980).

En la legislación federal de 1931, anteriormente a que se formulara el dictamen, se preguntaba a los representantes si requerían alguna probanza más para mejor resolver, lo cual ya no ocurrió en la Ley Federal del Trabajo de 1970, ya que ésta en su artículo 774, fracción II, prescribía que tal cosa se haría, llegado el caso, una vez que estuviera dictaminado el asunto correspondiente, en el momento de su discusión, a petición de cualquiera de los miembros de la Junta, la cual "podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes".

Las anteriores, son a nuestro juicio las más notorias modificaciones existentes entre los ordenamientos federales del trabajo que se suscitaron entre la

de 1931 y la de 1970, anteriormente a que fuera reformada en 1980, respecto del procedimiento de los asuntos jurídicos individuales, de que estamos tratando.

Consideramos que con lo expuesto, es suficiente para entrar de lleno al tópico central de nuestra tesis recepcional, consistente en el nuevo proceso del trabajo y el derecho social mexicano, mismo que abordaremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO V

EL NUEVO PROCESO DEL TRABAJO Y EL DERECHO SOCIAL
MEXICANO

- a) Influencia del Derecho Social Mexicano en la Reforma Procesal de 1980
- b) Influencia de la Teoría Integral del Maestro Alberto Trueba Urbina en la Reforma Procesal de 1980
- c) El Nuevo Proceso del Trabajo y el Derecho Social Mexicano

CAPITULO V

EL NUEVO PROCESO DEL TRABAJO Y EL DERECHO SOCIAL
MEXICANO

En su discurso ante la Conferencia de la O.I.T., Stambler afirmó que la historia de la vida social se desenvuelve constantemente de modo cíclico: los fenómenos sociales presentes originan una nueva estructura social; ésta a su vez, da lugar a nuevos fenómenos sociales. Y concluía así: "Discernir concretamente el ciclo problemático de la vida social lleva, a través de la labor científica de la Historia del Derecho, a explicarse las transformaciones del orden jurídico en los fenómenos sociales que la suscitan". (Cfr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo y Guillermo Cabanellas de Torres, Tratado de Política Laboral y Social. Editorial Heliasta, S. de R. L., Argentina, 1976, segunda edición, T. I. p. 362).

Estamos completamente de acuerdo con lo dicho por Stambler y, por tal motivo, procuraremos discernir lo más concretamente posible el ciclo problemático de cierta parte de nuestra vida social mexicana, "a través de la labor científica de la Historia del Derecho", que nos lleve a explicar las transformaciones de nuestro propio orden jurídico nacional en los fenómenos sociales

que la suscitaron, para apreciar más fácilmente la influencia que tuvo el derecho social mexicano y la teoría integral del maestro Trueba Urbina en la reforma procesal de 1980, que dio por resultado el nuevo derecho procesal social del trabajo.

a) Influencia del Derecho Social Mexicano en la Reforma
Procesal de 1980

El derecho social mexicano es determinante en la reforma procesal de 1980 que experimentó la Ley Federal del Trabajo de 1970. Esto ahora ya nadie lo discute por ser innecesario, así como que el derecho social nació en México frente al derecho público y privado en nuestra Constitución de 1917, en su mensaje y en sus textos del artículo 123, para lo que aquí nos interesa, y de la dialéctica sangrienta de la revolución iniciada en 1910.

La teoría del derecho social mexicano, consignada expresamente en nuestra Constitución, influyó definitivamente en la reforma procesal de 1980, desde el momento en que establece con toda claridad en favor de los trabajadores no sólo su protección, sino su plena reivindicación, a través del proceso obrero, como habremos de comprobarlo a continuación.

Como uno de los primeros pasos que habremos de dar en la presente investigación, podemos decir con el maestro Néstor de Buen que de los méritos indiscutibles del nuevo derecho procesal del trabajo que se pone de manifiesto en una primera lectura de la ley es su rigor sistemático, ya que con anterioridad —esto lo manifestamos nosotros— las disposiciones tanto substantivas como adjetivas estaban entrelazadas dentro del mismo código laboral, lo cual hacía difícil el manejo de la ley por parte de los obreros, naturalmente en su perjuicio.

El propio Néstor de Buen indica que uno de los capítulos más interesantes del nuevo derecho procesal del trabajo lo constituye, sin duda alguna, el de las reglas generales sobre las puebas, esto es, el Capítulo XII del Título Catorce. Y al respecto dicho autor dice esto que sigue: "En realidad allí se logra la superación de un viejo escollo de la Ley, al reglamentar de manera adecuada la prueba de inspección. Antes la Ley laboral la ignoraba, tanto la de 1931 como la de 1970 y a su alrededor se tejían serios conflictos de interpretación acerca de la posible aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que era claro en 1931 pero dejó de serlo a partir de 1970 con la supresión, por cierto errónea, de las normas del derecho común

para suplir la lagunas de la ley laboral." (Cfr. Néstor de Buen L., La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 57).

Dentro del mismo capítulo de pruebas, al que se refiere el maestro De Buen, como comentario aparte, indicamos que la reforma procesal de 1980, atendiendo a las directrices que le marca el derecho social, en beneficio de los trabajadores, ahora prescribe que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Sobre dicho particular De Buen no está de acuerdo, manifestando al respecto que esta disposición señala una facultad de la autoridad para que, relevando al trabajador de la carga de la prueba, ésta se desplace, sin promoción del interesado, hacia su contrario. Y resumiendo su pensamiento, dice esto que sigue: "Podría plantearse también su inconstitucionalidad a la vista de la fracción XX del Apartado 'A' del art. 123, ya que las Juntas nacieron para decidir y no para sustituir en

el proceso a una de las partes. (Véase: Néstor de Buen, La Reforma del Proceso Laboral. obra citada, p. 59)

Nos parece un poco fuera de lugar la lamentación del profesor De Buen, puesto que si bien es cierto que las Juntas fueron creadas para "decidir" y no para "sustituir" a una de las partes en el proceso, también no es menos verdadero que el derecho social, a través precisamente del derecho procesal del trabajo, tiene de a tutelar y está en la obligación de proteger, y hasta reivindicar, a la parte débil de la relación procesal laboral, es decir, al trabajador, máxime cuando, como la propia ley lo establece, sin violación alguna de garantía, se demuestra la imposibilidad manifiesta por parte del obrero para aportar un elemento de prueba que no está a su alcance por razones obvias y sí, contrariamente, en el titular de tales documentos, como lo es el patrón demandado.

Este argumento plañidero de De Buen es parecido a aquel otro que se produjo cuando se estableció la reinversión de la carga de la prueba, en el caso de que al patrón demandado se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo. Sin embargo, no pasó nada entonces, y esperamos que ahora tampoco pase nada al respecto.

No obstante, todo lo anterior viene a de--

mostrar plenamente y sin lugar a dudas, que el derecho social mexicano influyó en forma determinante en la reforma procesal de 1980, puesto que lo mismo que ocurre en el terreno de la prueba, como lo acabamos de constatar con un simple muestreo, ha sucedido con el resto de las demás disposiciones que entraron en vigor a partir del primero de mayo de dicho año, a virtud de la ante dicha reforma procesal laboral operada en la Ley Federal del Trabajo de 1970, comenzando sobre todo en que actualmente los derechos sustantivo y adjetivo están ahora ya separados de manera absoluta aunque sea en la misma ley, lo cual hace más fácil su consulta y su aplicación a los casos prácticos en que intervienen los trabajadores del país, beneficiándolos por tal razón, además que, por otra parte, pero íntimamente ligado con lo anterior, el proceso se ha hecho más pronto y expedito con la susodicha reforma procesal de que se habla, toda vez que la misma conllevó la reducción de diligencias innecesarias que a veces convertían el proceso del trabajo en un laberinto indescriptible, denegador, por consecuencia, de la justicia al obrero.

b) Influencia de la Teoría Integral del Maestro

Alberto Trueba Urbina en al Reforma Procesal de 1980

Nuestro derecho del trabajo, a partir de su vigencia el 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, no por fuerza expansiva, sino por virtud del texto constitucional del artículo 123 de la Carta político-social mexicana; en consecuencia, para lo que aquí nos interesa, la jurisdicción especial del trabajo, comprendida específicamente en las fracciones XX, XXI y XXII de dicho numeral, es un derecho social de carácter reivindicador que el Constituyente le imprimió al derecho del trabajo y a su disciplina procesal.

A virtud de la Teoría integral del maestro Alberto Trueba Urbina que, en resumen, explica la fuerza dialéctica que se opera para la transformación de las estructuras económicas y sociales, que hacen vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo para el bienestar y la felicidad de los que laboran, nace en la dinámica del proceso laboral la teoría integral del derecho procesal del trabajo como fuerza dialéctica, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje apliquen el derecho del trabajo en los conflictos laborales en su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores o ejerzan esta misma función en uso de su actividad procesal creadora.

Por tanto, en las relaciones laborales y dentro del propio territorio del proceso laboral, las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de proteger y reivindicar a los trabajadores frente a sus explotadores, debiendo en todo caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje suplir las quejas deficientes de la parte obrera, aplicando dicho principio procesal social en auxilio de los trabajadores, como ya ocurrió con la reforma procesal laboral en 1980, atendiendo a la influencia decisiva que ejerció la Teoría integral del maestro Trueba Urbina, precisamente, sobre dicho particular.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 685 de la nueva ley procesal del trabajo, influido por la dictrina contenida en la Teoría integral del citado profesor Trueba Urbina, expresamente establece que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.

De aquí se derivan dos principios que tien--

den a proteger y reivindicar al trabajador demandante en el proceso laboral, atendiendo a la tutela del derecho procesal social al que están sujetos, sin que ello implique violación a alguna garantía individual contenida en la Constitución política del país, como lo pretenden ciertos comentaristas de la reforma, siendo el primero de ellos, oficioso para la autoridad, y el segundo obligatorio para la Junta y optativo para el interesado, este último en términos, complementarios, del artículo 873 del mismo ordenamiento, que en su segundo párrafo, a la letra dice: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Lo anterior se justifica plenamente si se tiene en cuenta lo que el maestro Trueba Urbina aduce en defensa de su tesis, cuando expresa que el proceso del trabajo, como relación jurídica tutelar, tiene para el obrero el privilegio que en él pueden suplirse determinadas deficiencias técnicas de su pretensión ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen obligación

de sujetarse ciegamente a la llamada litis contestatio, sino tan sólo declarar el derecho y cumplir la ley reguladora del proceso, que como ya se dijo, es tutelar del trabajador. En efecto: en los procesos individuales, los tribunales del trabajo pueden prescindir del criterio rígido que implica el concepto de litis en el proceso civil. Por ejemplo, cuando se reclama en la demanda por riesgos profesionales una cantidad menor de la que se asigna a la incapacidad derivada del riesgo; en este caso, procede la condena de la cantidad correspondiente a la indemnización señalada por la ley, a no ser que el patrón compruebe que no se ha realizado el accidente o enfermedad del trabajo. Lo mismo ocurre cuando se demanda como salario cantidad menor de la fijada como mínimo legal, la condena debe ajustarse a éste. (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, 5a. edición, p.331).

Así, pues, el proceso del trabajo no es una situación jurídica o conjunto de expectativas, posibilidades y cargas fuera de los contornos del derecho, para beneficio del que mejor pueda defenderse, sino que es una situación jurídica y económica tutelar y reivindicatoria del obrero, movable dentro de los ámbitos de la justicia social; esto, sin embargo, no quiere decir

que el proceso quede fuera de los marcos del derecho, si no que las partes están sujetas a normas jurídicas procesales de carácter social opuestas a las del viejo derecho procesal individualista, y en tal hipótesis, por lo tanto, el proceso del trabajo sólo puede aplicarse como una relación jurídica tutelar que rompe el principio teórico de igualdad jurídica.

c) El Nuevo Proceso del Trabajo y el Derecho Social Mexicano

En vista de lo expuesto en los dos incisos que anteceden, respecto de la influencia que han tenido el derecho social mexicano y la teoría integral del maestro Trueba Urbina en la reforma procesal de 1980 que se practicara a la Ley Federal del Trabajo de 1970, nos es dable concluir preliminarmente en el sentido de que tanto el nuevo proceso del trabajo como el derecho social mexicano, además de complementarse, se encaminan hacia la socialización del derecho laboral en términos generales.

El proceso del trabajo, a la luz del derecho social mexicano y de la teoría integral del maestro Trueba Urbina, a virtud de la reforma de 1980, es un

instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben tomarse en cuenta los principios e instituciones del proceso laboral:

a.- Desigualdad de las partes

El concepto burgués de bilateralidad e igualdad de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las Juntas de Concilia-ción y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias de las quejas de los obreros.

b.- Las acciones y excepciones

La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las normas sobre cumplimiento del contrato de trabajo y de indemnización: derechos socia-les de los trabajadores. Las excepciones patronales es-tán limitadas al ejercicio de tales acciones, pero no son sociales sino patrimoniales. Esta teoría es aplica-

ble en conflictos jurídicos y económicos.

c.- La prueba

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad sabida, no la verdad jurídica ni la verdad ficticia que son principios del derecho procesal burgués. También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios.

d.- El laudo

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten "a verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, y por consiguiente es el documento en que se expresa la actividad creadora de los tribunales del trabajo.

Es así como, en conclusión, han influido el derecho social y la teoría integral del maestro Trueba Urbina en la reforma procesal de 1980, recientemente elaborada a la Ley Federal del Trabajo de 1970, emergiendo, precisamente, de los principios y de los textos del artículo 123 constitucional, debidamente interpretados por

la ley adjetiva del trabajo, como ha quedado dicho, ya modificada en el aspecto de que se trata.

A continuación, en la siguiente parte del presente estudio, formularemos las conclusiones del caso, pero antes no quisieramos dejar pasar la oportunidad de manifestar que las reformas practicadas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, nos parecen adecuadas atento a las enseñanzas del profesor Alberto Trueba Urbina, mismas que, como es natural, deben considerarse en forma relativa y no absoluta, ya que éstas, aunque ahora tienen vida práctica, provienen o provinieron de una teoría, que es por excelencia un terreno meramente especulativo y, por lo tanto, sujeto a mejoramiento en todos los órdenes, no debiéndonos extrañar, pues, que en un futuro cercano, tales especulaciones lleguen más allá del lugar a donde ahora se encuentran y entonces sí, como el propio maestro visionariamente lo advierte en su Nuevo Derecho del Trabajo, el artículo 123 constitucional se convierta en la norma que establezca permanentemente la igualdad entre los trabajadores y además en instrumento de lucha para que ellos realicen la revolución mundial proletaria.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1. El proceso es un conjunto de principios a los que las partes deben someterse, iniciándose con la demanda y concluyendo por cualquiera de las formas que _ permite la ley. El procedimiento es la forma como se des^{arrolla} el proceso, unido entre sí por el efecto jurídico final que puede ser una parte del proceso o del procedimiento.

2. La función judicial es la encomendada _ por la ley al órgano judicial, realizada en base a la - igualdad de los hombres ante la ley para cumplir con los fines de la justicia. La función jurisdiccional es la - que desempeñan los tribunales del trabajo por mandato expreso constitucional y de la ley reglamentaria correspondiente.

3. La teoría general del proceso se somete en forma incondicional al amparo de la ley para resolver los conflictos en los derechos civil, mercantil, penal y administrativo, preponderando la función del derecho público.

co. En cuanto al derecho del trabajo se atiende a la práctica social por razón de la función jurisdiccional.

4. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje _ creadas por la fracción XX del artículo 123 constitucional, constituyen un nuevo tipo de órganos estatales con funciones propias que afectan al orden social, estableciéndose en la fracción XXI la función arbitral en los conflictos obreropatronales, realizando una actividad tutelar y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, al grado de obligar al patrón a indemnizar al trabajador en caso de que no acepte someterse al arbitraje o acepte el - laudo.

5. La ley de 1970 trata de responder a las transformaciones sociales y económicas que surgieron en el país después de 1931, por lo que aquella trajo consigo innovaciones jurídicas que permanentemente han tratado de adecuarse a la misma como lo que es: un estatuto dinámico en cambio constante y nunca como obra concluida.

6. El derecho social, a través del derecho procesal del trabajo, tutela, protege y reivindica a la _

parte débil de la relación procesal laboral, y a ello se dirigen las reformas procesales de 1980, habidas en la Ley Federal del Trabajo de 1970 en beneficio de la clase trabajadora.

7. El derecho del trabajo se caracteriza por su naturaleza proteccionista de los trabajadores y económicamente débiles, reivindicándolos a través de la socialización de los bienes de producción, distribución y consumo, lo cual se logra atendiendo tanto al derecho material como al derecho adjetivo que forman, en unión del administrativo, el complejo y problemático mundo del antedicho derecho laboral.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- Alcalá-Zamora y Castillo,
Luis y Guillermo Cabanellas
de Torres TRATADO DE POLITICA LABORAL
y SOCIAL
Editorial Heliasta, S. de R.
L. Argentina, 1976, 2a. edi-
ción, T. I.
- Arellano Garcia, Carlos TEORIA GENERAL DEL PROCESO
Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1980.
- Becerra Bautista, José EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1980, 8a. edición.
- Burgoa, Ignacio LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1978, 13a. edición.
- Castillo Larrañaga, José y
Rafael de Pina INSTITUCIONES DE DERECHO
PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1950.
- De Buen L., Néstor LA REFORMA DEL PROCESO LABO-
RAL
Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1980.
- Delgado Moya, Rubén ELEMENTOS DE DERECHO DEL TRA-
BAJO
Colección Jurídica, México,
1964.
- De Pina, Rafael y José
Castillo Larrañaga INSTITUCIONES DE DERECHO
PROCESAL CIVIL
Editorial América, México,
1946.
- De Pina, Rafael y Rafael
de Pina Vara DICCIONARIO DE DERECHO
Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1975, 4a. edición.

- Escriche y Martín, Joaquín DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1977.
- Floresgómez González, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, 19a. edición.
- Floris Margadant S., Guillermo EL DERECHO PRIVADO ROMANO Editorial Esfinge, S.A. México, 1975, 6a. edición.
- Fraga, Gabino DERECHO ADMINISTRATIVO Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, 20a. edición.
- Guerrero, Eucherio MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, 6a. edición.
- Gómez Lara, Cipriano TEORIA GENERAL DEL PROCESO Textos Universitarios, UNAM, 1980, 2a. reimposición.
- Pallares, Eduardo DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, 12a. edición.
- Pallares Portillo, Eduardo HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO Manuales Universitarios, UNAM, México, 1962.
- Kelsen, Hans TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO Textos Universitarios, UNAM, 1979, 2a. reimposición.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera LEY FEDERAL DEL TRABAJO Reformada y Adicionada Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, 39a. edición.

- Trueba Urbina, Alberto TRATADO TEORICO-PRACTICO DE
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1965.
- Trueba Urbina, Alberto NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO
DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1973.
- Trueba Urbina, Alberto NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A. Mé-
xico, 1975, 3a. edición.
- Trueba Urbina, Alberto NUEVO DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1980, 5a. edición.
- Trueba Urbina, Alberto
y Jorge Trueba Barrera LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE
1970 Reforma Procesal de
1980
Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1981, 45a. edición.
- Constitución Política de
los Estados Unidos
Mexicanos

I N D I C E

I N D I C E

Pág.

EL NUEVO PROCESO DEL TRABAJO Y EL DERECHO
SOCIAL MEXICANO

INTRODUCCION

2

CAPITULO I

LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

6

Definición y Análisis del Proceso Judicial

10

Estudio del Procedimiento Judicial en General

20

Exposición de la Teoría General del Proceso

25

CAPITULO II

EL PROCESO DEL TRABAJO EN EL ARTICULO 123 DE
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1917

32

Análisis de la Fracción XX del Artículo 123

34

Estudio de la Fracción XXI del Artículo 123

38

Exégesis de la Fracción XXII del Artículo 123

42

CAPITULO III

EL PROCESO DEL TRABAJO EN LA LEGISLACION FEDERAL
DE 1931

47

La Actividad de las Juntas de Conciliación y
Arbitraje Ante las Partes Actora y Demandada

51

El Escrito de Demanda en los Asuntos Jurídicos
Individuales

54

La Tramitación de las Audiencias de Conciliación,
Demanda y Excepciones, Admisión y Desahogo de
Pruebas

57

El Laudo y su Ejecución	62
CAPITULO IV	
EL PROCESO DEL TRABAJO EN LA LEGISLACION FEDERAL DE 1970	69
Estudio Comparativo Entre las Legislaciones de 1970 y de 1931 Respecto a la Substancia- ción de los Juicios Jurídicos Individuales	71
Análisis de las Innovaciones de la Ley Fede- ral del Trabajo de 1970 Respecto de la Le- gislación Federal de 1931 Relacionadas con- el Procedimiento Individual	77
CAPITULO V	
EL NUEVO PROCESO DEL TRABAJO Y EL DERECHO SOCIAL MEXICANO	86
Influencia del Derecho Social Mexicano en - la Reforma Procesal de 1980	87
Influencia de la Teoría Integral del Maes- tro Alberto Trueba Urbina en la Reforma Pro- cesal de 1980	91
El Nuevo Proceso del Trabajo y el Derecho - Social Mexicano	96
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	105